

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
4/2009-A, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
ALEJANDRO ROSAS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de enero de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicaciones electrónicas presentadas el siete de noviembre de dos mil ocho, tramitadas bajo los folios CE-761 y CE-762, Alejandro Rosas requirió, en modalidad de correo electrónico:

(...) “el nombre y la fecha de ingresos de los beneficiarios de los presupuestos o partidas anuales para la creación de plazas, de enero de 2000 a la fecha (por año)”

(...) “la fecha de ingreso, área de adscripción y área de permanencia vigente de los beneficiarios del presupuesto o partida para la creación de plazas, de enero de 2000 a la fecha (por año)”

II. En virtud de que las solicitudes en comento se consideraron no claras, el veintiuno de noviembre pasado, mediante correos electrónicos, la Unidad de Enlace previno al peticionario para que las aclarara, en el sentido de especificar, por un lado, si al aludir el término “beneficiario” se refería al servidor público que recibe el recurso o plaza correspondiente; y, por otro lado, si lo pedido era el nombre y la fecha de ingreso de los servidores públicos que ocuparon una plaza en la Suprema Corte desde el año dos mil, o bien, indicara los documentos de su interés.

III. Las prevenciones aludidas fueron contestadas por el solicitante el veintinueve de noviembre pasado de la siguiente forma:

“Solicito el nombre y la fecha de ingresos (sic) de los beneficiarios de los presupuestos o partidas anuales para la creación de plazas, de enero de 2000 a la fecha (por año); es decir, el nombre, salario y fecha de ingreso de los servidores públicos que ocuparon una plaza en la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año 2000 a la fecha, desglosado por año.”

“Solicito la fecha de ingreso, área de adscripción y área de permanencia vigente de los beneficiarios del presupuesto o partida para la creación de plazas, de enero de 2000 a la fecha (por año); es decir, el nombre y fecha de ingreso de los servidores públicos que ocuparon una plaza en la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año 2000 a la fecha, indicando área de adscripción a la que

correspondía dicha plaza y área de adscripción actual, desglosado por año.”

IV. Desahogadas las prevenciones, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, se estimaron procedentes y se ordenó abrir el expediente DGD/UE-A/207/2008 en el que se acumularon el contenido de ambas peticiones; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGD/UE/2073/2008 a la Dirección General de Personal, solicitando verificara la disponibilidad de dicha información.

Cabe precisar que, según se hizo constar en el acuerdo de admisión, la información relativa a los años dos mil a dos mil cinco, se entregó al solicitante a través de comunicación electrónica en el diverso expediente DGD/UE/164/2008, por lo que en términos de la fracción II del artículo 26, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se tuvo por cumplida la solicitud respecto de esos años.

V. No obstante, el titular de la Dirección General de Personal, mediante oficio DGP/DRL/511/2008, recibido el doce de diciembre de dos mil ocho, informó, en lo conducente:

(...) “en virtud de las cargas de trabajo existentes en la Dirección General de Personal, así como al cúmulo de información solicitada por el C. Alejandro Rosas, nos permitimos solicitar a usted una prórroga de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento establecida en los oficios antes citados a efecto de otorgar las respuestas respectivas.”

VI. El diez de diciembre de dos mil ocho, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para emitir respuesta al peticionario.

VII. Mediante oficio número DGD/UE/0053/2009, el trece de enero del presente año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VIII. En la fecha referida antes, el Presidente del Comité de Acceso a la Información, al considerar que el expediente estaba integrado, lo turnó mediante oficio SEAJ-ABAA/93/2009 al titular de la Contraloría

para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 4/2009-A.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información ha solicitado una prórroga para otorgar la respuesta correspondiente.

II. Como se advierte del antecedente III de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad de correo electrónico, información relativa al nombre, salario, fecha de ingreso, área de adscripción inicial y área de permanencia, de los funcionarios que reciben los recursos públicos correspondiente a la creación de plazas en la Suprema Corte desde el año dos mil a la fecha de solicitud desglosado por año.

Al respecto, cabe resaltar que en el acuerdo de admisión se hizo constar, que la información relativa a los años dos mil a dos mil cinco, fue entregada al solicitante a través de comunicación electrónica en el diverso expediente DGD/UE/164/2008, por tanto, ello no será materia de la presente clasificación de información, toda vez que ya se puso a disposición del particular.

Luego, en relación con la información que haría falta entregar, en su caso, se tiene presente que la Dirección General de Personal solicitó una prórroga de treinta días hábiles sin pronunciarse aún sobre su existencia, naturaleza y disponibilidad, por lo que resulta necesario que este comité pondere lo esgrimido en dicho informe para atender y garantizar el derecho de acceso del peticionario.

Así, primeramente, se tiene en cuenta que se trata de la unidad administrativa competente para resguardar la documentación requerida, dado que conforme al artículo 133 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, le corresponde

¹ "Artículo 133. La Dirección General de Personal tendrá las siguientes atribuciones:

proponer, dirigir y coordinar los criterios técnicos en materia de reclutamiento y selección de personal, nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos en el cargo, remuneraciones, relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales de plaza; informar al Secretario Ejecutivo de Administración sobre los trámites administrativos de nombramientos, prórrogas, contrataciones, promociones, transferencias, suspensiones, permisos, bajas del personal de base o de confianza y ceses de los trabajadores cuando proceda, así como validar los nombramientos de personas reinstaladas en cumplimiento a una resolución, la contratación de servicios por honorarios, las permutas, cambios de adscripción, remociones, reubicaciones, reasignaciones y cambios de radicación del personal de la Suprema Corte. Por lo anterior, es claro que la unidad requerida es el área competente para pronunciarse acerca de la documentación solicitada por el particular.

Enseguida, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

I. Proponer, dirigir y coordinar los criterios técnicos en materia de reclutamiento y selección de personal, nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos en el cargo, remuneraciones, relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales de plaza, el programa de servicio social y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones complementarias y aquellas prestaciones que le corresponda otorgar a esa Dirección General;

(...)

VIII. Informar al Secretario Ejecutivo de Administración sobre los trámites administrativos de nombramientos, sus prórrogas, contrataciones, promociones, transferencias, suspensiones, permisos, bajas del personal de base o de confianza, y ceses de los trabajadores cuando proceda, así como validar los nombramientos de personas reinstaladas en cumplimiento a una resolución, la contratación de servicios por honorarios, las permutas, cambios de adscripción, remociones, reubicaciones, reasignaciones y cambios de radicación del personal de la Suprema Corte;

(...)

X. Controlar que se mantengan actualizadas las plazas por puesto y adscripción, así como las plantillas y kárdex del personal;“

(...)

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquella, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Así mismo, los artículos 25, 28 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

“Artículo 25. La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de quince días hábiles, contando a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.”

“Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.”

“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

En atención a lo previsto en los numerales invocados, debe concluirse que si bien existe un plazo para verificar y recabar la información requerida, de especial relevancia resulta que tanto el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como el 25 del Reglamento de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que el plazo para entregar la información es susceptible de ampliación.

Ante ello, dadas las cargas de trabajo que, según se señaló en el informe de la unidad administrativa en comento, existen en esa área, el número de solicitudes del peticionario y el volumen de la información requerida, este Comité justifica incrementar el plazo para que se emita tal pronunciamiento

Cabe señalar que dicho criterio no implica modificar los plazos establecidos, sino únicamente reconocer que, ante la imposibilidad material manifestada por la unidad administrativa responsable para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información dentro del plazo ordinario de cinco días hábiles, establecido en el artículo 28 del reglamento en cita, es pertinente prorrogarlo en los términos solicitados.

En tal virtud, con el fin de garantizar el derecho de acceso del peticionario, respecto de la información que, en su caso, tenga bajo resguardo este Alto Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, se autoriza a la Dirección General de Personal el plazo solicitado de treinta días hábiles para que esté en posibilidad de otorgar la respuesta respectiva, el cual deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que feneció el sujeto a prórroga, doce de diciembre pasado, de manera que la prórroga que se autoriza corre del quince de diciembre del año anterior al doce de febrero del año en curso, en la inteligencia de que del dieciséis de diciembre de dos mil ocho al primero de enero del presente año no se laboró en este Alto Tribunal y el dos de febrero será inhábil.

Cabe precisar que la determinación de esta clasificación de información es emitida al ponderarse, de manera fundamental el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental existente y obligatoria, a fin de que dicho acceso se otorgue al solicitante de manera expedita y mediante un procedimiento sencillo, con apoyo, además, de una interpretación amplia de los artículos 46 y 15 de la ley y el reglamento de la materia, respectivamente; así como 15, fracción III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública

Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, mediante los cuales se faculta a esta instancia para tomar las medidas pertinentes a fin de conceder el acceso a la información pública bajo el resguardo de la Suprema Corte.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se autoriza prórroga a la Dirección General de Personal, para que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información materia de la presente clasificación, en términos de lo establecido en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Dirección General de Personal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintiocho de enero de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Oficial Mayor y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, quien fue ponente. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 4/2009-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de enero de dos mil nueve. CONSTE.-